

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

El 14 de octubre de 2019 Andrés de la Sotta Fernández, en representación de Quinta S.A. (en adelante, también "Quinta" o "la reclamante"), interpuso -en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Ley Orgánica de la SMA"), y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1.298, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente (s) el 11 de septiembre de 2019 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1.298/2019" o "la resolución reclamada"), en virtud de la cual sancionó a la empresa con una multa de 209 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, "UTA") en el procedimiento administrativo Rol D-012-2019 incoado en su contra. Solicita se *"deje sin efecto"* la resolución reclamada y se dicte una nueva que *"deje sin efecto la multa cursada modificando la sanción a amonestación"* y, en subsidio, que se rebaje la multa al mínimo legal que el Tribunal determine conforme a lo dispuesto en el artículo 39 letra c) de la Ley Orgánica de la SMA. Además, solicita se le exima del pago de las costas, por tener motivo plausible para controvertir la resolución reclamada.

El 23 de octubre de 2019 el Tribunal admitió a trámite la reclamación, asignándole el Rol R N° 222-2019.

La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "la reclamada"), en su informe, solicita se rechace la reclamación en todas sus partes y se declare que la resolución impugnada es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**I. Antecedentes de la reclamación**

Quinta S.A. es propietaria de la Fábrica de Alimentos Quinta, (en adelante, "la unidad fiscalizable" o "la Planta") ubicada en calle Radal N° 1028, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, la que se dedica, entre otros, a la elaboración de productos de panadería y repostería. La Planta corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad productiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° numerales 1 y 13 del Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011").

El 20 de febrero de 2017 la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana (en adelante, "la SEREMI de Salud") remitió a la SMA denuncia del señor José Miguel Zamora Calderón, por ruidos molestos que provendrían de la unidad fiscalizable, de la cual es vecino.

El 28 de febrero de 2017 la SMA recibió un formulario de denuncias, del señor Zamora Calderón, en los mismos términos indicados en la denuncia anterior.

El 13 de marzo de 2017, mediante Ord. N° 692, la SMA informó al denunciante que su denuncia había sido recibida y que los hechos serían analizados en el marco de sus competencias por eventual vulneración de la norma de emisión de ruidos.

El 5 de abril de 2017, mediante Ord. N° 912, la SMA encomendó actividades de fiscalización ambiental a la SEREMI de Salud en el marco del subprograma de fiscalización ambiental de normas de emisión del año 2017.

El 10 de abril de 2017, mediante Ord. N° 2054, fechado el 7 de abril, la SEREMI de Salud derivó solicitudes de fiscalización por ruidos molestos, entre las que se encontraba la solicitud del denunciante. Dicha solicitud se generó por el ingreso de una denuncia del señor Zamora Calderón ante la Ilustre Municipalidad de Quinta Normal, derivada a la autoridad sanitaria mediante Ord. N° 9, de 15 de marzo de 2017.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 18 de abril de 2017, mediante Ord. N° 987, la SMA informó al denunciante que su denuncia había sido recibida y que los hechos serían analizados en el marco de sus competencias por eventual vulneración de la norma de emisión de ruidos.

El 25 de abril de 2017, a las 01:00 horas, personal técnico de la SEREMI de Salud concurrió al domicilio denunciado para realizar actividades de fiscalización. Sin embargo, no se constató ruidos, por lo que no se efectuaron mediciones.

El 5 de mayo de 2017, entre las 21:58 y las 22:03 horas, personal de la SEREMI de Salud realizó una medición en el domicilio del denunciante desde un único receptor sensible (receptor N° 1) correspondiente al patio de la vivienda, en condición externa y horario nocturno. La zona de emplazamiento de dicho receptor fue homologada a la Zona III de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 3/2011 (nivel de presión sonora máximo permitido en horario nocturno de 50 dBA). La medición arrojó un Nivel de Presión Sonora Corregido (en adelante "NPC") de 56 dBA.

El 5 de junio de 2017 la SEREMI de Salud remitió a la SMA los antecedentes de la fiscalización encomendada.

El 19 de julio de 2017 la División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5471-XIII- NE-IA, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por la SEREMI de Salud.

El 19 de febrero de 2018, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-012- 2018, por la cual formuló cargo en contra de Quinta S.A. en su calidad de titular del establecimiento "Fábrica de Alimentos Quinta", de acuerdo con el artículo 49 de la LOSMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011, debido a la obtención, en la medición efectuada el 5 de mayo de 2017, de un NPC de 56 dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 16 de marzo de 2018 se efectuó en dependencias de la SMA una reunión de asistencia al cumplimiento.

El 19 de marzo de 2018 Quinta S.A. presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC").

El 27 de marzo de 2018 el denunciante presentó un escrito a la SMA reiterando sus reclamos contra Quinta S.A., señalando que los ruidos habían aumentado considerablemente, especialmente durante la noche.

El 30 de abril de 2018, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol D-012- 2018, la SMA tuvo por presentado el PdC, realizando observaciones y otorgando un plazo de 5 días hábiles a Quinta S.A. para la presentación de uno refundido.

El 14 de mayo de 2018, Quinta presentó un PdC refundido.

El 13 de junio de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-012- 2018, la SMA aprobó el PdC efectuando correcciones de oficio y suspendiendo el procedimiento sancionatorio. El PdC contemplaba una vigencia total de ejecución de 45 días hábiles desde la notificación de su aprobación y contemplaba las siguientes acciones: 1) hacer un diagnóstico y evaluación de las diferentes fuentes de ruido al interior de la industria; 2) Instalación de barreras acústicas para equipos en altura; y 3) Medición del nivel de ruido post implementación de las medidas anteriores.

El 22 de octubre de 2018 el denunciante reiteró su denuncia señalando que los ruidos habrían aumentado considerablemente, especialmente durante la noche, acompañó un certificado médico de su cónyuge, y solicitó a la SMA pronunciarse sobre el estado de cumplimiento del PDC.

El 20 de noviembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-012-2018, la SMA tuvo por acompañada la reiteración y documentos adjuntados por el denunciante, indicando que su contenido sería ponderado en la ejecución satisfactoria del PDC o en la emisión del dictamen correspondiente. Acto seguido, derivó el escrito a su División de Fiscalización en el marco

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de la fiscalización del efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en el PdC.

El 11 de diciembre, 2018, por Memorandum N° 69.415/2018, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del PdC, DFZ-2018-8697-XIII-PC (en adelante, el ITFA), dando cuenta de la inspección ambiental efectuada por ella misma a la unidad fiscalizable y sus resultados. Conforme al ITFA aludido, la SMA constató el cumplimiento parcial de la acción N° 1, debido a que no fue reportada dentro de plazo y se entregó un informe acústico que únicamente daba cuenta de una modelación acústica efectuada en la unidad fiscalizable y no de un diagnóstico que cumpliera con lo detallado en el PdC. La acción N° 2 se estimó totalmente incumplida por no haberse reportado dentro de plazo. Por su parte, la acción N° 3 también se estimó completamente incumplida debido a que no fue reportada dentro de plazo y a que, una vez requerida, Quinta S.A. presentó un informe que no se ajustaba a la metodología descrita en D.S. N° 38/2011.

El 17 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-012-2018, la SMA declaró incumplido el PdC, reanudando el procedimiento sancionatorio otorgando plazo para la presentación de descargos.

El 26 de abril de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 7/Rol D-012-2018, solicitando información a Quinta, en orden a acreditar la ejecución de medidas de mitigación de ruidos adoptada en el marco del procedimiento sancionatorio. Además, requirió información respecto de sus estados financieros, y/o balance tributario durante el año tributario 2019, entre otros. Dicha solicitud no fue respondida por Quinta S.A.

El 28 de agosto de 2019, mediante memorandum D.S.C. Dictamen N° 59/2019, el instructor derivó su dictamen al Superintendente.

Finalmente, el 11 de septiembre de 2019 la SMA dictó la resolución reclamada.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**II. Del proceso de reclamación judicial**

A fojas 68, el Sr. Andrés de la Sotta Fernández, en representación de Quinta S.A., interpuso reclamación impugnando la Resolución Exenta N° 1.298/2019, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente(s). La reclamante solicita: i) se declare admisible la reclamación; ii) se deje sin efecto la resolución reclamada; iii) se dicte una nueva resolución que *"deje sin efecto la multa cursada modificando la sanción a amonestación"* y, en subsidio, que se rebaje la multa al mínimo legal que el Tribunal determine conforme a lo dispuesto en el artículo 39 letra c) de la LOSMA; y, iv) se le exima de costas por tener motivo plausible para controvertir la resolución reclamada.

A fojas 80, el Tribunal admitió a tramitación la reclamación y ordenó a la reclamada informar.

A fojas 81, la SMA se apersonó en el procedimiento, solicitó ampliación del plazo para informar y designó abogado patrocinante.

A fojas 82, el Tribunal concedió la prórroga solicitada.

A fojas 85, el abogado Emanuel Ibarra Soto, en representación de la SMA, evacuó informe, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A fojas 100, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 101, el Tribunal dictó la resolución autos en relación y fijó fecha para la vista de la causa.

A fojas 118, la reclamante acompañó documentos, que fueron tenidos por acompañados, con citación, por resolución de fojas 119.

A fojas 124, la reclamante acompañó un nuevo documento, que fue tenido por acompañado, con citación, por resolución de fojas 160.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 157, la SMA presentó un escrito de "téngase presente" respecto de lo expuesto por la reclamante y los documentos acompañados a fojas 118. Además, acompañó documentos, los que fueron tenidos por acompañados, con citación, por resolución de fojas 160.

A fojas 160, la causa quedó en acuerdo y se designó como redactora de la sentencia a la Ministra Sra. Daniella Ramírez Sfeir.

A fojas 161, se dejó constancia que el 10 de septiembre de 2020 se efectuó la vista de la causa, en la que alegaron los abogados Ignacio Troncoso Lagos, por la reclamante, y Katharina Buschmann Werkmeister, por la reclamada. Asimismo, se certificó que la causa quedó en acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, la reclamación interpuesta por Quinta S.A. impugna la Resolución Exenta N° 1.298 dictada por la SMA el 11 de septiembre de 2019, alegando que la reclamada no ponderó diversos antecedentes, a saber: la situación interna de la empresa (cambios de administración), que le impidió intervenir activamente en el procedimiento sancionatorio; el traslado del establecimiento a otras instalaciones; y los resultados de una medición de ruido efectuada en mayo de 2019, que acredita cumplimiento normativo. Asimismo, alega vulneración del principio de proporcionalidad en la determinación del monto de la sanción, así como falta de fundamentación en la aplicación de las circunstancias de los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA.

**Segundo.** Que, la reclamada evacúa su informe desestimando las alegaciones de la reclamante, señalando que los argumentos relativos al funcionamiento interno de la empresa no fueron hechos valer en el procedimiento sancionatorio y que la medición de ruido a la que alude la reclamante es extemporánea. Además, sostiene que la sanción aplicada es proporcional, pues se encuentra dentro de los rangos del artículo 39 letra c) de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

su Ley Orgánica, y se basó en una correcta ponderación de las circunstancias del artículo 40 del referido cuerpo legal.

**I. Alegaciones de las partes**

**1. Argumentos de la reclamante**

**Tercero.** Que, la reclamante, en primer lugar, se refiere a antecedentes que no fueron ponderados en la dictación de la resolución reclamada. Hace presente que no presentó descargos ante la SMA por una "confusión" a raíz de los cambios internos en la administración de la sociedad y de reasignaciones del personal encargado de la ejecución y seguimiento del caso, lo cual produjo que no se hiciera seguimiento de la entrega a la SMA de las mediciones efectuadas, en particular, el reporte de un Informe de Mediciones de Ruido realizado con ocasión del PdC por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA") "Asesorías, Proyectos y Servicios Acústicos ACUSTEC LTDA", Sucursal Santiago (en adelante, "el informe de la EFTA"). Señala que dicho documento no habría sido entregado a la SMA en la creencia que la ETFA lo debía hacer directamente. Agrega que el informe en cuestión, de mayo de 2019, da cuenta que los valores de NPC obtenidos en el Receptor 1 se encontraron por debajo del límite máximo permitido para la Zona III, en período nocturno, durante el funcionamiento normal de la fábrica y sus fuentes de ruido asociadas, y que no fue posible realizar la medición de ruido en la propiedad del denunciante, ubicada en calle Santo Domingo N° 4961, comuna de Quinta Normal, debido a que este no permitió el ingreso del inspector ambiental.

**Cuarto.** Que, a mayor abundamiento, señala que la imagen satelital de la ficha de georreferenciación de medición de ruido -página 6 de 25 del citado Reporte Técnico-, determina que se realizaron mediciones en receptores que reúnen similares condiciones a la residencia del denunciante, observándose en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido y en la Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido de las páginas 8 y 9 de dicho



REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reporte, que no existía superación de la norma de ruido asociada a los referidos receptores. Lo anterior -a su juicio- se debió a la suficiencia de las medidas implementadas.

**Quinto.** Que, afirma que estos hechos no fueron ponderados en el procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, constituyen nuevos antecedentes a considerar en el marco de la reclamación. Asimismo, sostiene que Quinta S.A. se encuentra en proceso de paralización y desmantelamiento del establecimiento de la comuna de Quinta Normal, atendido que trasladará la fábrica a otras instalaciones en la comuna de Pudahuel, con el objeto de desarrollar su actividad provista de nueva tecnología aplicada, y en zona destinada a la actividad. Refiere que este cambio ha demandado ingentes esfuerzos económicos y técnicos, en aras de adaptar su actividad e instar al desarrollo institucional conforme a la normativa ambiental en general, y a la norma de ruidos en particular.

**Sexto.** Que, además, la reclamante alega que la sanción impuesta es desproporcionada y excesivamente onerosa, lo cual le causa "*enorme agravio económico*", en tanto que no se condice con los criterios normados que rigen su determinación. En efecto, sostiene que según el artículo 39 de la LOSMA la sanción se debe determinar según su gravedad, en rangos, indicándose en el literal c) del referido artículo que: "*Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales*". Hace presente que, en la formulación de cargos, la infracción fue calificada como "leve", calificación que no cambió en la resolución reclamada. Agrega que la sanción debe ser proporcional a la naturaleza de la infracción y al daño causado, y que, en virtud del enfoque compensatorio, tiene que garantizar la reparación de los daños generados por la infracción y los beneficios económicos obtenidos por el infractor de la normativa ambiental. En tal sentido, se debe considerar que en este caso la SMA estimó que no se produjo daño.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Séptimo.** Que, en lo que respecta a la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, la reclamante hace presente que la resolución sancionatoria señala que no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas. En cuanto al peligro ocasionado, señala que los argumentos de la resolución reclamada, extraídos de la Guía Osman Ruido y Salud (Andalucía, 2010), admiten prueba en contrario, la que está constituida por los antecedentes existentes no ponderados (medición de ruido realizadas por la ETFA, que habrían "*alcanzado el cumplimiento normativo*"), desvirtuándose el efecto adverso sobre receptores circundantes al establecimiento, como consecuencia de las medidas implementadas en el marco del PdC, a lo que se debe agregar el cierre y cese de operaciones del establecimiento y sus fuentes de ruido. Concluye que, no encontrándose acreditado el daño y habiéndose constatado la no superación normativa en la fuente, no es posible considerar la aplicación de esta circunstancia.

**Octavo.** Que, respecto de la circunstancia del literal b) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, señala que este se sustenta en la eventual afectación de la salud de la población, término que alude a "*un colectivo*", a "*una pluralidad de habitantes de una zona determinada*" afectados. Refiere que, considerando que en el caso de autos se ha identificado un único receptor sensible al ruido de la fábrica, representado en la cónyuge del denunciante, es necesario acotar sus términos y alcances, pues no se encuentra acreditado en el procedimiento sancionatorio la existencia de otros receptores sensibles y, por ende, el número de personas afectadas por la infracción se reduce a una. Afirma que estas circunstancias, que a juicio de la SMA son relevantes para la determinación de la sanción, carecen de fundamento, independiente del área de influencia de ruido señalada por la reclamada, cuya determinación no debe entenderse como área de afectación. Agrega que el número de

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

personas afectadas por la fuente a que hace referencia la resolución reclamada es estimativo, potencial -113 personas- no real, no acreditado ni constatado, por lo que se trata de un supuesto estimativo "*carente de realidad*".

**Noveno.** Que, en cuanto al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la reclamante alega que, al contrario del razonamiento de la SMA, los costos de una no implementación de las acciones ofrecidas en el PdC, no determinan una ganancia o ingreso ni disminución en los costos o combinación de estos. Señala que la suma de la valoración de las acciones comprometidas, conforme a la Tabla 4 de la resolución reclamada, es de \$ 4.966.030, suma del todo marginal y no significativa en términos comparativos.

**Décimo.** Que, además, sostiene que, conforme reconoce la SMA en la resolución reclamada, existió una implementación parcial de las medidas propuestas asociadas a la acción 1 del PdC, sin perjuicio de que no se consideró que también hubo una implementación parcial de las barreras acústicas de la acción 2, por lo que la suma señalada, no considera los costos asociados al cumplimiento parcial ni los gastos de contratación de la ETFA. Atendido lo anterior, concluye que no existió beneficio económico en los términos que atribuye la SMA, y que el cálculo que realizó no contempla los gastos asociados a la implementación parcial de las medidas propuestas, conforme reconoce en la Tabla N° 7 de la resolución reclamada.

**Undécimo.** Que, en cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, la reclamante hace presente que esta circunstancia implica el haber actuado movido por el deseo positivo de infringir, de causar un daño, no obstante lo cual la SMA también considera que concurre cuando el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuridicidad asociada a dicha contravención. Refiere que, conforme a las Bases Metodológicas para la Determinación de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Sanciones Ambientales de la SMA de diciembre 2017 (en adelante, "las Bases Metodológicas"), es posible cometer una infracción solo a título culposo o negligente, en cuyo caso esta circunstancia no será considerada para la aplicación de la sanción. Agrega que, cuando la infracción es cometida por 'sujetos calificados', es esperable un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están comprometidos, por cuanto se encuentran en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental.

**Duodécimo.** Que, reitera que la empresa ha experimentado una serie de cambios en su personal, en especial en lo que respecta a las personas a cargo de llevar adelante el PdC y las medidas a implementar. Ello, sumado con las actividades destinadas al cierre y traslado de la Planta, explican la falta de conocimiento del estado de avance del procedimiento sancionatorio, las omisiones en la entrega de información, y su falta de intervención en la última etapa del proceso. Señala que no tiene la calidad de sujeto calificado, y que ha actuado sin intencionalidad. Concluye que esta circunstancia se encuentra estrechamente ligada con la intachable conducta anterior, en el sentido que no se entiende aquella de mediar la intencionalidad o conocimiento de "*estar causando un daño*".

**Decimotercero.** Que, además, sostiene que, tal como señala la SMA, se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinada situación que permitan descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas. Agrega que, conforme señaló la SMA, en el procedimiento sancionatorio "*no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior*".

**Decimocuarto.** Que, respecto de la capacidad económica del infractor, Quinta S.A. sostiene que el razonamiento de la SMA se basa en información tributaria del año 2017, la cual ha experimentado variaciones y detrimento a la fecha actual. Hace presente que ha realizado "*ingentes esfuerzos económicos*" para

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

trasladar las instalaciones de la fábrica de alimentos. Señala que sus recursos económicos se han canalizado en la implementación de las nuevas instalaciones y en el desmantelamiento del establecimiento de la comuna de Quinta Normal. Agrega que está "*muy distante*" de obtener las ganancias de sus estados financieros de años pasados y que las circunstancias de la coyuntura económica actual y las inversiones en traslado del establecimiento a la comuna de Pudahuel dicen relación con este cambio en las condiciones económicas y su alto nivel de endeudamiento, todo lo cual la imposibilita de enfrentar el pago de la multa impuesta sin poner en riesgo su marcha y continuidad operacional.

**Decimoquinto.** Que, en lo que respecta al cumplimiento del PdC, Quinta S.A. alega que, si bien presentó un PdC -el cual fue corregido de oficio y aprobado por la SMA-, debido a los cambios en la administración y reorganización, las personas encargadas de llevar a cabo las acciones y metas de dicho PdC dejaron la empresa y otros fueron reasignados en otras tareas. El nuevo personal contratado -señala- tomó conocimiento tardío del procedimiento sancionatorio, lo cual, sumado a la inexperiencia en estas materias en particular, explican las omisiones en la entrega de información, la errada creencia que era la ETFA quien reportaba directamente a la SMA, produjo que este documento no se haya entregado "*sino hasta hoy*", en la reclamación. Agrega que, ante el cese de la actividad de la planta ubicada en la comuna de Quinta Normal, pierden sentido y razón de ser la instalación de las medidas propuestas en el PdC, aunque ello no fue el motivo determinante para su implementación parcial (acciones 1 y 2). En cuanto al Reporte de mediciones comprometido (acción 3), reitera que dicho documento se elaboró en mayo de 2019 y que establece que las emisiones de ruido de la fábrica no superan los límites máximos del D.S. N° 38/2011 en horario diurno y nocturno.

**Decimosexto.** Que, asimismo, solicita se desestime lo analizado por la SMA en el considerando 138 de la resolución sancionatoria, el cual indica erradamente que se ha incumplido

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

totalmente el PdC y que sería aplicable lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Lo anterior, atendido que: dicho instrumento no se encuentra totalmente incumplido; existe un grado de cumplimiento parcial reconocido por la SMA en la referida resolución, que deriva del hecho cierto de que una parte de las medidas comprometidas fueron ejecutadas; y son eficaces, lo que se traduce en mediciones que arrojan cumplimiento normativo.

**Decimoséptimo.** Que, finalmente, en cuanto a la sanción específica aplicable, Quinta S.A. señala que es pertinente solo la aplicación de la sanción de amonestación conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la SMA, atendido a que no ha sido sancionada previamente por infracción a la norma de emisión de ruidos u otra, y, además, como se demuestra con el informe de la ETFA, con las medidas implementadas se alcanzó el cumplimiento normativo, sin perjuicio de que también adoptó la decisión de cerrar la planta y trasladarse, proceso que ya se ha iniciado. En caso de que no se acceda a lo anterior, solicita se aplique una multa de 1 UTA, o la menor suma que el Tribunal tenga a bien imponer, considerando el amplio margen que permite la referida disposición legal.

**2. Informe de la reclamada**

**Decimooctavo.** Que, la SMA, en primer lugar, señala que todas las alegaciones de la reclamante se relacionan con el cumplimiento del PdC o con la determinación de la sanción, pero que en ningún caso se impugnó su configuración. Agrega que las alegaciones relativas al cumplimiento del PdC son "*absolutamente extemporáneas*", ya que la resolución que lo declaró incumplido se dictó el 17 de enero de 2019. Por consiguiente, sostiene que todos los argumentos de la actora que pretenden acreditar el cumplimiento del PdC deben ser rechazados.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Decimonoveno.** Que, respecto de las alegaciones relativas a circunstancias asociadas a los cambios internos de la empresa, que no habrían sido ponderadas, señala que: i) no pudo ponderar dichas circunstancias atendido que no tuvo conocimiento de ellas; ii) las nuevas circunstancias descritas no forman parte del procedimiento sancionatorio ni fueron hechos valer en dicho contexto y tampoco sustentan una ilegalidad de la resolución sancionatoria; y, iii) estas circunstancias son irrelevantes puesto que no justifican un incumplimiento del PdC. Asimismo, sostiene que en sede judicial la reclamante no acompaña antecedente alguno que respalde su relato, por lo que sus alegaciones son "*poco serias e infundadas*". Precisa que las consideraciones de cambio de ubicación de la empresa y de sus empleados son irrelevantes, ya que en nada controvierten los hechos acreditados en el procedimiento sancionatorio.

**Vigésimo.** Que, en cuanto al informe de la ETFA, que acreditaría el cumplimiento de la norma de emisión, señala que debe ser descartado "*del todo*", ya que: i) no dice relación con la infracción constatada el 5 de mayo de 2017; ii) es posterior al PdC, que se declaró incumplido el 17 de enero de 2019, o sea, extemporáneo; y, iii) no fue acompañado en el procedimiento sancionatorio ni aun en respuesta a la Resolución Exenta N° 7, de 26 de abril de 2019, que solicitó información a Quinta S.A. relativa a la acreditación de cualquier medida de mitigación de ruidos.

**Vigésimo primero.** Que, precisa que Quinta S.A. solo presentó, en atención a lo solicitado por medio del acta de inspección de 16 de noviembre de 2018, el 'Informe Evaluación Acústica-Pastelería Quinta S.A.', de octubre de 2018. Hace presente que este informe no se ajusta a la metodología del D.S. N° 38/2011 debido a que, como se señaló en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2697-XIII-PC, corresponde más bien a la medición y proyección de los ruidos emitidos en determinados sectores o equipos de la Planta. Agrega que lo indicado en el informe de ruido no se condice con lo constatado en terreno.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Vigésimo segundo.** Que, concluye que, atendido que el reclamo es de ilegalidad, tanto las circunstancias de cambios administrativos y de ubicación de la fuente fiscalizable como el informe de la ETFA, de mayo de 2019, no forman parte del procedimiento sancionatorio, y que ponderó todos los antecedentes que forman parte del procedimiento sancionatorio, que le permitieron determinar justificadamente la multa de 209 UTA, no existiendo ilegalidad alguna en la resolución reclamada.

**Vigésimo tercero.** Que, en cuanto a la alegación relativa a la vulneración del principio de proporcionalidad, señala que no se comprende el argumento de la reclamante, pues alega falta de proporcionalidad citando el artículo 39 de la Ley Orgánica de la SMA, en circunstancias que la sanción aplicada se encuentra claramente dentro de los rangos que establece dicho precepto legal. Señala, además, que en los considerandos 75 a 150 de la resolución reclamada se justifica debidamente la determinación de la sanción, mediante un extenso análisis de las circunstancias del artículo 40 del referido cuerpo legal, las que fueron correctamente ponderadas en base a lo que establecen las Bases Metodológicas, sin perjuicio que dicho documento no tiene un valor normativo propiamente tal.

**Vigésimo cuarto.** Que, asimismo, sostiene que la reclamante no indica cómo, si justificadamente se estableció una multa dentro del rango de la norma, ésta sería desproporcionada, considerando, además que aquélla incumplió el PdC, lo que se tradujo en el aumento de la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA. Agrega que la actora se limita a alegar que la sanción de 209 UTA -que pudo ascender a 1.000 UTA- es desproporcionada, sin fundamentar ni aportar elemento alguno que permita justificarla.

**Vigésimo quinto.** Que, en cuanto a la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, señala que el peligro ocasionado con ocasión de la infracción fue debidamente acreditado, como se señala en los considerandos 91



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

y siguientes de la resolución reclamada, y que los argumentos de la actora no desvirtúan el análisis de esta circunstancia. Agrega que, habiéndose constatado una infracción a la norma de emisión, la medición de ruidos efectuada por la ETFA dos años después de la infracción en nada desvirtúa el peligro que esta pudo generar. Además, señala que el cierre y cese de operaciones del establecimiento y sus fuentes de ruido tampoco modifican el peligro que la infracción generó en la salud de la población.

**Vigésimo sexto.** Que, además, hace presente que la resolución reclamada establece que no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, pero que sí se generó un peligro a la salud de las personas, ya que se pudo constatar la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, configurándose una ruta de exposición completa, y, por consiguiente, un riesgo. Respecto de la importancia de este riesgo, señala que consideró: que la infracción consistió en una excedencia de 6 dB(A), en horario nocturno, lo cual implica un aumento en un factor de 10 en la energía del sonido aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma; que los equipos de climatización pertenecientes a la empresa tendrían un funcionamiento permanente las 24 horas del día; y que se presentó un certificado médico de diagnóstico de depresión de la cónyuge del denunciante.

**Vigésimo séptimo.** Que, concluye que la superación normativa producida el 5 de mayo de 2017 fue acreditada, por lo que se trata de un asunto no debatido ni en sede administrativa ni judicial; que dicha superación no fue determinada en la fuente sino en el receptor; que la circunstancia de peligro acreditada no dice relación con las alegaciones presentadas por la reclamante, sino con el peligro que la infracción constatada en esa fecha generó en la salud de las personas.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Vigésimo octavo.** Que, en cuanto a la circunstancia de la letra b) del artículo 40, esto es, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, reitera que la infracción se acreditó el 5 de mayo de 2017 y que la medición de la ETFA no fue ponderada ni considerada debido a que la reclamante no la hizo presente. Señala que esta disposición legal se refiere a una potencial afectación y no sólo a casos efectivamente acreditados, como sostiene la reclamante. Agrega que, como indica la resolución sancionatoria, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas, por lo que no requiere que se produzca un daño o afectación efectivo, sino la posibilidad asociada a un riesgo a la salud. Afirma, además, que evaluó el número de habitantes potencialmente afectados por las emisiones de la unidad fiscalizable considerando la distancia desde la fuente emisora al receptor sensible donde se efectuó la medición de ruido. Señala que, de esta forma, se determinó un AI (área de influencia) o Buffer cuyo centro corresponde al domicilio de la fuente emisora determinado mediante coordenadas geográficas con un radio aproximado de 85 metros. Agrega que se procedió a interceptar dicho buffer con la información georreferenciada del Censo 2017 estableciéndose el número de personas potencialmente afectadas en 113.

**Vigésimo noveno.** Que, en lo que respecta a la circunstancia de la letra c) del artículo 40, sostiene que el beneficio económico fue determinado de acuerdo con el procedimiento establecido en las Bases Metodológicas. Indica que, al efecto, *"se utilizaron las acciones del PdC ya que contiene las medidas, con los respectivos costos, identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma"*. En cuanto a lo sostenido por la actora, en orden a que la suma de la valoración de las acciones comprometidas conforme a la Tabla 4 de la resolución reclamada, es *"del todo marginal y no comparativa"*, señala que se trata de una afirmación incomprensible toda vez que, si el beneficio económico se considera marginal y no significativo, no se entiende cuál

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sería la alegación. Refiere que la resolución reclamada correctamente no consideró los costos de la construcción de la barrera acústica, ya que la respectiva acción del PdC fue incumplida, habiéndose instalado sólo 1 de las 8 barreras y, además, la única instalada sólo constaba de semi-encierros. Agrega que, habiendo sido requerido, el titular no acreditó la idoneidad o efectividad de la barrera ni tampoco su fecha de implementación o su costo.

**Trigésimo.** Que, en cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, desestima la alegación de la reclamante, señalando que en el considerando 125 de la resolución sancionatoria se hizo presente que la Ley Orgánica de la SMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador, no exige como requisito o elemento de la infracción la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia. Afirma que las circunstancias descritas por Quinta S.A. no formaron parte del procedimiento sancionatorio, por cuanto no se hicieron valer en él y tampoco sustentan ni justifican una hipótesis de ilegalidad de la resolución sancionatoria. Señala que en este caso se considera que el sujeto es calificado, debido a que Quinta S.A. es una sociedad que cuenta con experiencia en su giro, ya que se constituyó en el año 2006, por lo que la ejecución y administración de su actividad productiva es de larga data, lo cual implica conocimiento de las obligaciones asociadas.

**Trigésimo primero.** Que, en cuanto a la conducta anterior del infractor, la SMA sostiene que la resolución sancionatoria, en su considerando 76, señala que el establecimiento no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional. Refiere que en el considerando 146 indica que no constaban antecedentes que permitieran descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esta sería considerada *"como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada".* Concluye que lo sostenido por Quinta S.A. respecto de esta circunstancia, no controvierte la fundamentación de la resolución sancionatoria.

**Trigésimo segundo.** Que, en cuanto a la capacidad económica del infractor, la SMA señala que lo alegado por Quinta S.A. no fue mencionado en sede administrativa, por lo que debe ser rechazado. En efecto, sostiene que en el procedimiento sancionatorio no consta elemento alguno que pudiere justificar lo expuesto por la actora. Señala que la reclamante tampoco aporta ningún antecedente en esta sede que permita acreditar la incapacidad de pago alegada. Indica que dicha capacidad constituye una circunstancia considerada en forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información para acreditar que se encuentra en una situación que le imposibilite o dificulte hacer frente a la multa que corresponda aplicar. Agrega que el requerimiento de información respecto de la situación financiera y tributaria de la empresa nunca fue respondido, por lo que la alegación en esta sede es "*completamente improcedente e infundada*".

**Trigésimo tercero.** Que, en cuanto a la circunstancia de la letra g) del artículo 40, señala que para ponderar el incumplimiento del PdC en la determinación de la sanción no requiere acreditarse dolo o intencionalidad, sino el "*mero incumplimiento*", reiterando, en todo caso, que las alegaciones respecto del cumplimiento del PdC son extemporáneas. En cuanto a la alegación relativa a la no ponderación de determinados antecedentes, sostiene que no tuvo conocimiento de ellos por lo que no pudo ponderarlos. Explica que el responsable del cumplimiento es la empresa misma, por lo que el despido y contratación de nuevos trabajadores -no acreditado- no puede importar una excusa al cumplimiento del PdC.

**Trigésimo cuarto.** Que, asimismo, sostiene que el reporte de la ETFA -correspondiente a medición de mayo de 2019- debe ser descartado ya que la medición realizada es "*absolutamente*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*extemporánea*", posterior al PdC y a la resolución que lo declaró incumplido, de 17 de enero de 2019, por lo cual no permite dar cumplimiento a la acción comprometida en el referido instrumento. Agrega que dicha medición no fue presentada en respuesta a la solicitud de información que formuló. Señala que no ha cometido ningún error ni ilegalidad, siendo correcta la declaración de incumplimiento del PdC y la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 42, sin perjuicio que, como establecen las Bases Metodológicas, no aplicó hasta el doble de la multa, sino que ponderó el grado de cumplimiento del PdC. Concluye que esta circunstancia fue debidamente ponderada, no pudiendo considerarse que, en base a antecedentes extemporáneos que no permiten tener por cumplido el PdC y que tampoco fueron informados, la resolución reclamada sea ilegal.

**II. Determinación de la controversia**

**Trigésimo quinto.** Que, para resolver la controversia de autos, el Tribunal efectuará un análisis de legalidad de la resolución reclamada y del procedimiento sancionatorio a la luz del deber de motivación de los actos administrativos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"), y del principio de proporcionalidad. Atendido que no se cuestiona ni la configuración ni la clasificación de la infracción, se examinará si la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA está debidamente fundamentada, y, en base a ello, si el monto de la multa es proporcional.

**Trigésimo sexto.** Que las alegaciones relativas al proceso de reorganización interna de la empresa, que le habrían impedido una mayor intervención en el procedimiento sancionatorio, se refieren a circunstancias fácticas propias de la organización, que no dicen relación con los principios procesales que la SMA debe respetar dentro del marco de su

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

procedimiento sancionatorio, por lo cual no serán consideradas atendidas las competencias revisoras del tribunal respecto de la legalidad del acto administrativo emanado del órgano reclamado. Por la misma razón, tampoco serán ponderados los antecedentes relativos al traslado del establecimiento a una zona industrial de la comuna de Pudahuel, acompañados mediante escrito de fojas 118, pues también se refieren a un asunto de hecho ajeno a la infracción imputada, y que tampoco se encuentra dentro del marco de los compromisos del PdC.

**Trigésimo séptimo.** Que, por su parte, la medición de ruidos efectuada por la ETFA en mayo de 2019, que según la reclamante acreditaría cumplimiento normativo, tampoco será considerada, atendido que en nada controvierte la superación de los niveles de máximos permitidos constatada en medición efectuada el 5 de mayo de 2017. Por el mismo motivo, tampoco se tomará en consideración el Informe Técnico de la medición de ruidos, de junio de 2020, acompañado a fojas 118, el cual, incluso, es posterior a la dictación de la resolución sancionatoria.

**III. Ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA**

**Trigésimo octavo.** Que, en primer lugar, cabe tener presente que en doctrina se ha señalado que la consideración y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria. En efecto, el profesor Jorge Bermúdez ha sostenido que: “[...] *la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador*”

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

(BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de derecho ambiental*. 2ª edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 493).

**Trigésimo noveno.** Que, en segundo término, este Tribunal ha sostenido respecto de la ponderación de las referidas circunstancias que “[...] *esta fundamentación permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio*” (Segundo Tribunal Ambiental, Roles R N° 196-2018, de 1° de junio de 2020, c. vigésimo octavo; y N° 206-2019, de 15 de julio de 2020, c. nonagésimo primero).

**1. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado**

**Cuadragésimo.** Que la reclamante alega que los argumentos de la resolución reclamada para configurar la hipótesis de peligro admiten prueba en contrario, pues existen antecedentes no ponderados que la desvirtúan, a saber, la medición de ruido realizada por la ETFA, las medidas implementadas en el marco del PdC, y el cierre y cese de operaciones del establecimiento y sus fuentes de ruido.

**Cuadragésimo primero.** Que la SMA sostiene que el peligro generado con ocasión de la infracción fue debidamente acreditado, como se señala en los considerandos 91 y siguientes de la resolución sancionatoria. Señala que, habiéndose constatado una infracción a la norma de emisión, la medición de ruido efectuada dos años después por la ETFA en nada desvirtúa el peligro que aquella pudo generar. Además, indica que el cierre y cese de operaciones del establecimiento y sus fuentes de ruido tampoco modifican el peligro que la infracción generó en la salud de la población.

**Cuadragésimo segundo.** Que la resolución sancionatoria, luego de descartar que se haya producido daño (considerando 93) realiza, en primer lugar, un fundado análisis sobre la base de antecedentes bibliográficos respecto de los efectos adversos

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

del ruido sobre la salud de las personas, en particular el ruido nocturno (considerandos 96 a 99). A continuación (considerando 100), señala cómo en el caso específico de autos se generó un riesgo a la salud de la población, atendido que se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa, a saber: una fuente de ruido (el establecimiento de Quinta S.A.), un punto de exposición (receptor 1 de la actividad de fiscalización realizada en calle Santo Domingo N° 4961) y un medio de transmisión o desplazamiento de la ruta de exposición (la atmósfera y la materialidad de las paredes que transfieren las vibraciones). De esta forma, señala que la excedencia de 6 dB(A) en horario nocturno implicó *"un aumento en un factor de 10 en la energía del sonido aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma"* y que *"[...] a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado"* (considerando 102). Atendido lo anterior, concluye que se configura peligro y riesgo (considerandos 105 y 106).

**Forty-third.** Que, a juicio del Tribunal, el análisis de la SMA para la configuración de peligro cumple con el debido estándar de motivación, pues está en consonancia con el conocimiento científico afianzado sobre los nocivos efectos del ruido en la salud de las personas. En efecto, conforme a la literatura médica, el tinnitus -sensación de sonido en los oídos o en la cabeza, que no puede ser atribuida a una fuente sonora externa-, impacta de manera amplia y heterogénea entre los individuos, quienes reportan problemas para conciliar el sueño, la necesidad de evitar situaciones ruidosas, dificultades auditivas, problemas para concentrarse y pueden llegar a experimentar desesperación, frustración, irritación, depresión, *temor y preocupación* (CURET, Carlos y ROITMAN, Darío. "Tinnitus - Evaluación y Manejo". *Revista Médica Clínica Las Condes. Issue 6, 2016, ISSN 0716-86402016, vol. 27, Núm. 6,* p. 848-862.



REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

<http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864016301201>).

**Cuadragésimo cuarto.** Que, asimismo, la resolución reclamada, en su considerando 104, tiene en cuenta que se incorporó al procedimiento sancionatorio, mediante presentación de 22 de octubre de 2018, un certificado médico emitido por el facultativo Sr. Víctor Bravo Ortiz, que según expone el denunciante, indica que su cónyuge presenta tinnitus y depresión severa, lo que permite sostener que la resolución sancionatoria alude efectivamente a un peligro concreto, tal como se ha señalado sostenidamente por este Tribunal (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 33-2014, de 30 de julio de 2015, c. sexagésimo primero).

**Cuadragésimo quinto.** Que los fundamentos en base a los cuales la reclamante funda su alegación, que estima son prueba en contrario, corresponden a antecedentes posteriores y que no fueron hechos valer en el procedimiento, como ya ha sido asentado.

**Cuadragésimo sexto.** Que, atendido lo razonado en los considerandos anteriores, la configuración de peligro imputada en la resolución sancionatoria se encuentra debidamente fundada, en los términos del artículo 40 a) de la Ley Orgánica de la SMA, por lo cual la alegación será desestimada.

**2. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción**

**Cuadragésimo séptimo.** Que la reclamante alega que esta circunstancia del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA se sustenta en la eventual afectación de la salud de la población, término que alude a "*un colectivo*", a "*una pluralidad de habitantes de una zona determinada*". En el caso de autos se ha identificado un único receptor sensible al ruido de la fábrica, representado en la cónyuge del denunciante, por lo cual es necesario acotar sus términos y alcances, pues no se encuentra

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

acreditada la existencia de otros receptores sensibles y, por ende, el número de personas afectadas por la infracción se reduce a una. Señala que el número de "*personas afectadas*" por la fuente a que se hace referencia la resolución reclamada, es estimativo, potencial -113 personas-, no acreditado ni constatado, constituyendo un supuesto estimativo "*carente de realidad*".

**Cuadragésimo octavo.** Que la SMA sostiene que el artículo 40 b) de la referida Ley, establece que en la determinación de la sanción debe considerarse el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, es decir, se trata de una potencial afectación, no de casos efectivamente acreditados. Señala que se evaluó el número de habitantes potencialmente afectados por las emisiones de la unidad fiscalizable considerando la distancia desde la fuente emisora al receptor sensible donde se efectuó la medición de ruido, estableciéndose el cual fue determinado en 113 personas.

**Cuadragésimo noveno.** Que la SMA, según expone en la resolución sancionatoria, configuró esta circunstancia determinando un área de influencia, dada por la distancia entre la fuente emisora y el receptor, que en este caso es de, aproximadamente, 85 m de radio. Luego, a partir de la información del Censo del año 2017, obtuvo el número de manzanas comprometidas y los habitantes en cada una de ellas, para luego estimar el número de personas potencialmente afectadas en proporción a la superficie que abarca el radio, en este caso, expuestas a 56 dB(A), según se muestra en las siguientes figuras:

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL



Fuente: Imagen N°1. Área de Influencia (AI), considerando 112 de la Resolución Sancionatoria

Reproduciendo la metodología se obtiene lo que se muestra en la Resolución sancionatoria:



Fuente: Google Earth.

**Quincuagésimo.** Que, de acuerdo con el análisis del Tribunal, se advierte que el radio no está centrado en ninguna fuente emisora de las 8 identificadas, sino que se levanta en un punto del perímetro de la fábrica. Para obtener el número de personas la SMA estima la proporción superficial afectada al área de influencia, según se indica en la siguiente Tabla:

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A.Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13126051001004	72	24.458	11.861	48	35
M2	13126051001005	102	23.670	6.626	28	29
M3	13126051001011	126	21.676	582	3	3
M4	13126051001013	1835	65.102	1.634	3	46

Fuente: Tabla N° 6. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales, considerando 114 de la Resolución sancionatoria.

**Quincuagésimo primero.** Que el acta correspondiente a la fiscalización efectuada por la SMA para acreditar el cumplimiento del PdC, da cuenta que las fuentes se encontrarían principalmente en la zona poniente de la fábrica, sector que colinda con el patio del denunciante, siendo apropiado colocar el centro del radio en cualquier fuente en alto o punto que represente la totalidad de los dispositivos y fuentes emisoras de la planta, constitutivo del escenario más desfavorable para el receptor. Ello, a su vez, permite durante la medición evaluar la efectividad de las medidas de reducción del ruido.

**Quincuagésimo segundo.** Que, a juicio del Tribunal, la circunstancia está debidamente ponderada, considerando que la modelación es teórica y no empírica, y que se trata de una afectación potencial. En efecto, el artículo 2°, numeral 19 del Decreto Supremo N° 38/2011 define como receptor a toda persona que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa. En este sentido, la modelación se hizo considerando como punto representativo de la totalidad de los dispositivos de la fuente emisora, el punto más alejado del receptor sensible identificado (receptor 1), conforme se demuestra en el considerando cuadragésimo noveno, de manera que la modelación utilizada consideró el número mínimo posible de personas afectadas. En otras palabras, la modelación de la SMA configuró el menor riesgo posible, pues no se tomó un punto representativo de toda la fuente emisora de ruido para considerar el número potencial de personas expuestas a este contaminante.

**Quincuagésimo tercero.** Que, a mayor abundamiento, el Tribunal estima necesario hacer presente que la SMA incurrió en un error

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

-no esencial- en la homologación de la zona. En efecto, para el receptor sensible utilizado, la homologación del Decreto Supremo N° 38/2011 corresponde a zona II -Residencial + Equipamiento- y no a zona III, como se indica en la resolución sancionatoria). En efecto, la zona no tiene como límite máximo 50 dB (A), sino que 45 dB (A), según se explicará en los considerandos siguientes.

**Quincuagésimo cuarto.** Que, a partir de la zona de emplazamiento del receptor sensible y, según los criterios de la Instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N° 38/2011 -Resolución Exenta N°491, de 31 de mayo de 2016-, el Plan Regulador Comunal de Quinta Normal vigente al momento de la dictación de la resolución reclamada (Decreto Supremo N° 70, de 20 de mayo de 1987, modificado por el Decreto Supremo N° 192, de 4 de febrero de 2016) define el uso de suelo del receptor como zona MI, que permite los siguientes usos: Vivienda; Equipamiento; Almacenamiento, talleres e industria inofensiva, según se observa en la siguiente figura:



Fuente: Plan Regulador Comunal de Quinta Normal vigente al momento de la fiscalización (D.S. N° 192 de 4-02-2016) (hoy derogado).

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Quincuagésimo quinto.** Que, a pesar de que en el nuevo Plan Regulador Comunal Plan Regulador Comunal de Quinta Normal (Decreto Supremo N° 1.381, 18 de octubre 2019) la zona MI pasa a llamarse C, se mantienen los usos de suelo del instrumento de planificación territorial derogado, es decir, Residencial, equipamiento e Industria inofensiva, confirmándose como única actividad productiva permitida la Inofensiva, agregándose los usos de espacio público y área verde.

**Quincuagésimo sexto.** Que, el criterio número 5, 'Criterios para actividades productivas inofensivas', de la Resolución Exenta N° 491/16 para homologación de zonas del D. S. N° 38/2011 de la SMA, señala que: "*[...] las actividades asociadas al tipo de uso Actividades Productivas pueden ser calificadas por la SEREMI de Salud respectiva, como inofensivas, molestas, insalubres, contaminantes o peligrosas. De las inofensivas se señala que pueden ser asimiladas al tipo de uso Equipamiento de clase comercio o servicios, previa autorización del Director de Obras Municipales que corresponda, cuando se acredite que no producirán molestias al vecindario. Dado lo anterior y considerando que en general los IPT señalan en las definiciones de usos permitidos o prohibidos si se permiten Actividades Productivas y su calificación, únicamente para efectos de homologación y cuando expresamente se señalen como permitidas las Actividades Productivas Inofensivas, estas deberán entenderse como uso de tipo Equipamiento, debido a que no se admitirían en dicha zona cualquier otra calificación [...]*", tal como ocurre en la especie debiendo homologarse a uso de tipo Equipamiento.

**Quincuagésimo séptimo.** Que, en virtud de lo expuesto, para el receptor sensible, la homologación del D. S. N° 38/2011 corresponde a zona II (Residencial + Equipamiento) y no zona III como se indica en el expediente del procedimiento sancionatorio y, en particular, en la resolución reclamada, por cuanto el uso de suelo permitido en el instrumento de planificación territorial vigente no considera actividades productivas ni de infraestructura, propias de la zona III. Lo

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

anterior, implica que el límite máximo permitido en horario nocturno (21:00 a 7:00 horas) en zona II es de 45 dB(A)<sup>1</sup> y no de 50 dB(A), y que la excedencia de la norma de ruido en la medición realizada en la fiscalización del 5 de mayo de 2017 en el patio del receptor sensible es de 11 dB(A) y no de 6 dB(A) como se pondera en la resolución reclamada a propósito de la evaluación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, en particular riesgo a la salud.

**Quincuagésimo octavo.** Que, sin embargo, a juicio del Tribunal, el error en la homologación de la zona no constituye un vicio esencial, toda vez que de todas maneras hay excedencia normativa y, además, no causa perjuicio a la reclamante ni afecta la validez del procedimiento administrativo o de la resolución reclamada.

**3. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción**

**Quincuagésimo noveno.** Que la actora alega que no existió beneficio económico en los términos que atribuye la SMA, y que el cálculo que esta realizó no contempla los gastos asociados a la implementación parcial de las acciones propuestas en el PdC.

**Sexagésimo.** Que la reclamada sostiene que el beneficio económico fue determinado de acuerdo con el procedimiento establecido en las Bases Metodológicas. Señala que la resolución reclamada no consideró los costos de la construcción de la barrera acústica, ya que dicha acción del PdC fue incumplida, habiéndose instalado sólo 1 de las 8 barreras y, además, la única instalada sólo constaba de semi-encierros. Asimismo, refiere que, al ser requerida, la empresa no acreditó la idoneidad o efectividad de la barrera ni tampoco su fecha de implementación o su costo.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Sexagésimo primero.** Que, la SMA, en la Tabla N° 4 del considerando 85 de la resolución sancionatoria, fijó en \$4.966.030.- el total de los costos evitados por la no implementación de las medidas de mitigación de ruido que debieron ser ejecutadas en un escenario de cumplimiento, el cual se desglosa en: \$700.000.- por diagnóstico y evaluación de las diferentes fuentes dentro de la industria; \$4.000.000.- por la no instalación de barreras acústicas (\$500.000.- por cada equipo); y 10 U.F. por la medición final. Además, señala, en el considerando 87 de la referida resolución, que "*bajo un supuesto conservador*" se considera que debió haberse incurrido en los costos de las medidas de mitigación, al menos, en forma previa a la fecha en que se constató la excedencia de la norma de emisión, esto es, el 5 de mayo de 2017.

**Sexagésimo segundo.** Que, sobre la base de lo anteriormente expuesto y según se señala en la tabla del considerando 88 de la resolución sancionatoria, la SMA calculó un beneficio económico de 8,1 UTA, determinando su origen como resultado de la comparación del escenario de cumplimiento y de la aplicación del método de estimación de este contemplado en las Bases Metodológicas. Para tal efecto, consideró una fecha de pago de la multa al 20 de septiembre de 2019 y una tasa de descuento de 8,5%, estimada sobre la base de la información de referencia del rubro de procesamiento de alimentos conforme al valor de la UTA al mes de agosto de ese año.

**Sexagésimo tercero.** Que, por consiguiente, a juicio del Tribunal, es posible obtener la trazabilidad del beneficio económico de 8.1 UTA determinado por la SMA a partir de los antecedentes de la resolución sancionatoria y de la aplicación de los criterios de las Bases Metodológicas, resultando evidente, además, que la mayor parte de la sanción corresponde al componente de afectación, no al beneficio económico (menos del 5% del total de la sanción), por lo cual la alegación será rechazada.



REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**4. Intencionalidad en la comisión de la infracción**

**Sexagésimo cuarto.** Que la reclamante alega que la empresa ha experimentado una serie de cambios en lo que respecta a las personas a cargo de llevar adelante el PdC. Ello, sumado a las actividades destinadas al cierre y traslado de la Planta, explican la falta de conocimiento del estado de avance del procedimiento sancionatorio, las omisiones en la entrega de información, y la falta de intervención en la última etapa de aquél. Alega que no tiene la calidad de sujeto calificado, y que, además, no ha actuado con intencionalidad.

**Sexagésimo quinto.** Que la SMA sostiene que en la resolución sancionatoria hizo presente que su Ley Orgánica no exige como requisito o elemento de la infracción la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia. Señala que las circunstancias descritas por Quinta S.A. no formaron parte del procedimiento sancionatorio, por cuanto no se hicieron valer en él y tampoco sustentan ni justifican una hipótesis de ilegalidad de la resolución sancionatoria. Indica que en este caso se considera que el sujeto es calificado, debido a que Quinta S.A. es una sociedad que cuenta con experiencia en su giro, ya que se constituyó en el año 2006, por lo que la ejecución y administración de su actividad productiva es de larga data, lo cual implica conocimiento de las obligaciones asociadas.

**Sexagésimo sexto.** Que, la resolución reclamada, en su considerando 133, luego de señalar que la empresa constituye un sujeto calificado que tiene control sobre su operación, señala que *"no es posible sostener fehacientemente que Quinta S.A. estaba en conocimiento de la conducta infraccional y de sus consecuencias antijurídicas"*, y que *"si bien se entiende de esta circunstancia que ha existido negligencia en el actuar del infractor, no puede derivarse de ello, necesariamente y para este caso concreto"* la intencionalidad, concluyendo que *"esta circunstancia no será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción"*.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Sexagésimo séptimo.** Que, en consecuencia, al no haber considerado la SMA esta circunstancia para efectos de aumentar la sanción, la alegación será desestimada.

**5. Conducta anterior del infractor**

**Sexagésimo octavo.** Que la reclamante señala que se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinada situación que permita descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas. Agrega que, conforme sostuvo la SMA, en el procedimiento sancionatorio *"no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior"*.

**Sexagésimo noveno.** Que la reclamada sostiene que la afirmación de la reclamante se limita a citar el análisis efectuado en el considerando 145 de la resolución sancionatoria, en el cual se señala que se considera que dicha circunstancia *"procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada"*.

**Septuagésimo.** Que, a criterio del Tribunal, y sin perjuicio que la alegación de la reclamante no controvierte la resolución reclamada en este punto, la *"conducta anterior negativa del infractor"* no fue aplicada por la resolución sancionatoria, en cambio sí se aplicó como un factor de disminución de la sanción, la *"irreprochable conducta anterior"*, por lo cual la alegación será desestimada.

**6. Capacidad económica del infractor**

**Septuagésimo primero.** Que la reclamante alega que el razonamiento de la SMA sobre su capacidad económica se basa en información tributaria del año 2017, en circunstancias que la empresa ha experimentado variaciones y detrimento a la fecha

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

actual. Señala que se han realizado *"ingentes esfuerzos económicos"* para trasladar las instalaciones de la fábrica de alimentos y que está *"muy distante"* de obtener las ganancias de sus estados financieros de años pasados. Además, sostiene que presenta un alto nivel de endeudamiento, todo lo cual la imposibilita de enfrentar el pago de la multa impuesta sin poner en riesgo su marcha y continuidad operacional.

**Septuagésimo segundo.** Que la SMA, por su parte, sostiene que la alegación debe ser rechazada, ya que no fue mencionada en sede administrativa. Además, afirma que Quinta S.A. tampoco aporta ningún antecedente en esta sede que permita acreditar la incapacidad de pago alegada. Asimismo, señala que el requerimiento de información respecto de la situación financiera y tributaria de la empresa nunca fue respondido, por lo que la alegación en esta sede es *"completamente improcedente e infundada"*.

**Septuagésimo tercero.** Que la resolución reclamada señala, en su considerando 149, que para la determinación del tamaño económico de la empresa, examinó la información proporcionada por el SII correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes, realizada sobre la base de la información autodeclarada para el año tributario 2018 (año comercial 2017) y que, de acuerdo con dicha información, Quinta S.A. se encuentra en la categoría de *"tamaño económico grande 3"*, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 600.000,01 UF a 1.000.000 UF. Atendido lo anterior, concluye en el considerando siguiente que *"no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción asociado a esta circunstancia"*.

**Septuagésimo cuarto.** Que, a juicio del Tribunal, la SMA fundamenta razonablemente la improcedencia de la aplicación de la circunstancia de capacidad económica como un factor de disminución de la sanción, atendido el tamaño económico de Quinta S.A. (empresa *"grande 3"*). A lo anterior, se suma el hecho que la reclamante no respondió al requerimiento de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

información formulado por la SMA mediante Resolución Exenta N° 7, de 26 de abril de 2019, relativo a sus estados financieros y/o balance tributario durante ese año y que, solo en forma extemporánea, acompañó en sede de reclamación, mediante escrito de fojas 124, un documento denominado 'Carpeta Tributaria Electrónica para Acreditar Renta', fechado el 31 de agosto de 2020. Por consiguiente, la alegación será rechazada.

**7. Incumplimiento del Programa de Cumplimiento**

**Septuagésimo quinto.** Que, la reclamante alega que se debe desestimar el análisis que la SMA efectuó en el considerando 142 de la resolución sancionatoria, la cual indica erradamente que se ha incumplido totalmente el PdC y que es aplicable lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA. Lo anterior, atendido que el PdC no se encuentra totalmente incumplido, pues existe un grado de cumplimiento parcial reconocido por la SMA en la referida resolución, que deriva del hecho cierto que una parte de las medidas comprometidas fueron ejecutadas y son eficaces, lo que se tradujo en mediciones que arrojaron cumplimiento normativo.

**Septuagésimo sexto.** Que, la SMA señala que las alegaciones relativas al cumplimiento del PdC son extemporáneas. Además, señala que la medición efectuada por la ETFA en mayo de 2019, atendida su extemporaneidad, no permite dar cumplimiento a la acción comprometida en el PdC y evitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA. Concluye que esta circunstancia fue debidamente ponderada, no pudiendo considerarse que -en base a antecedentes extemporáneos que no permiten tener por cumplido el PdC y que tampoco fueron informados- la resolución reclamada sea ilegal.

**Septuagésimo séptimo.** Que la SMA ponderó la referida circunstancia como un factor de incremento de la sanción base, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de su Ley Orgánica, "atendiendo que el grado de incumplimiento de las acciones comprometidas es alto" (considerando 144). Para ello tomó en

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

consideración lo consignado en el 'Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-2697-XIII-PC', concluyendo que el titular incumplió parcialmente una acción e incumplió totalmente dos acciones comprometidas cuya importancia era "[...] esencial a la hora de realizar acciones que sirvan de diagnóstico, implementación de medidas de mitigación y la respectiva evaluación de la eficacia de dichas medidas" (Ibíd.). En efecto, dichas acciones consistían en: i) efectuar un diagnóstico y evaluación de las diferentes fuentes dentro de la industria (incumplida parcialmente); ii) instalar barreras acústicas para equipos en altura (incumplida); y, iii) realizar una medición del nivel de ruido después de la implementación de las otras acciones (incumplida).

**Septuagésimo octavo.** Que, a juicio del Tribunal, la resolución sancionatoria fundamenta razonablemente la ponderación del incumplimiento del PdC como un factor de incremento de la sanción, atendido el nivel de incumplimiento de las respectivas acciones y su relevancia. Además, se debe tener presente que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA no distingue entre incumplimiento parcial y total, por lo que procede su aplicación aun en caso de cumplimiento parcial de acciones del PdC. Además, el PdC constituye un instrumento unitario que debe ser cumplido en forma íntegra. Por consiguiente, la alegación será desestimada.

**IV. Conclusión general**

**Septuagésimo noveno.** Que, en conclusión, a juicio del Tribunal el monto de la sanción (209 UTA) fue determinado sobre la base de una fundada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA. Además, se trata de una multa que no resulta desproporcionada, atendido los fundamentos de la resolución sancionatoria, y teniendo presente el efecto disuasivo general que se persigue con su imposición. Por consiguiente, la reclamación será rechazada en todas sus partes.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE**, además lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3 y 30 de la Ley N° 20.600; 40 literales a), b), c), d), e) y f), 42 y 56 de la Ley Orgánica de la SMA; 41 de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

**SE RESUELVE:**

**1. Rechazar** la reclamación interpuesta por Quinta S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 1.298, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente (s) el 11 de septiembre de 2019, por los motivos desarrollados en la parte considerativa.

**2. Condenar** en costas a la reclamante por haber sido totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 222-2019.

**DANIELLA  
CAROLINA  
A  
RAMIREZ  
SFEIR**  
Firmado digitalmente por DANIELLA CAROLINA RAMIREZ SFEIR  
Fecha: 2020.12.31 12:24:31 -03'00'

**CRISTIAN  
ANDRES  
DELPIANO  
O LIRA**  
Firmado digitalmente por CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA  
Fecha: 2020.12.31 11:57:52 -03'00'

**FABRIZIO  
ANDRES  
QUEIROLO  
PELLERANO**  
Firmado digitalmente por FABRIZIO ANDRES QUEIROLO PELLERANO  
Fecha: 2020.12.31 12:37:35 -03'00'

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por el Ministro Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente, la Ministra Sra. Daniella Ramírez Sfeir y el Ministro Sr. Fabrizio Queirolo Pellerano.

Redactó la sentencia la Ministra Sra. Daniella Ramírez Sfeir.

**LEONEL  
ALEJANDRO  
SALINAS  
MUNOZ**  
Firmado digitalmente por LEONEL ALEJANDRO SALINAS MUNOZ  
Fecha: 2020.12.31 12:43:03 -03'00'

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, autoriza el secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.